



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 181/2009

(Sección 1^a)

La Laguna, a 23 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.A., en nombre y representación de M.J.G.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del impacto de un contenedor de basuras desplazado por la acción del viento (EXP. 134/2009 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio de recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante de la afectada manifestó que el día 25 de noviembre de 2006, alrededor de las 11:45 horas, mientras su mandante circulaba con el vehículo de su propiedad por la Avenida de la Asunción, esquina con la calle Goya, un contenedor de basura vacío, que se desplazaba por la misma a

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

causa de la acción del viento y que carecía de la oportuna fijación, colisionó contra la aleta delantera derecha de dicho vehículo, causándole desperfectos valorados en 663,91 euros, solicitando su indemnización.

4. En el presente supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la citada Ley 7/1985, específicamente su art. 54, y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1 a 3.¹

4. Posteriormente, el 20 de febrero de 2008 se acordó la apertura del periodo probatorio, el cual se tuvo que haber realizado antes del trámite de audiencia. La reclamante presentó un escrito el 30 de abril de 2008, junto con una copia del parte de servicio de la Policía Local y otros documentos ya aportados anteriormente.

5. Una vez finalizadas las actuaciones posteriores al trámite de audiencia (informe del responsable de protección civil y apertura del periodo probatorio), no se le ha otorgado de nuevo el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal. No obstante, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le causa ningún perjuicio con ello la omisión no obsta un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por este Organismo y tampoco es necesaria la retroacción del procedimiento.

6. (...)²

III

En lo que respecta a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos sólidos. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en el mismo. En este procedimiento la reclamante no ha presentado, ni se le ha requerido por la Corporación Local, ni su documentación identificativa, ni la documentación técnica de su vehículo, ni ha acreditado su representación.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, pues el órgano instructor entiende que ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada a través del parte de servicio realizado por la Policía Local, que fue aportado por la reclamante.

2. Pese a la inadecuada información emitida por la Policía Local -que tampoco recabó informe complementario a los agentes, perfectamente identificados, que intervinieron en los hechos- al estar contradicha por la existencia de un parte de servicio, ha de convenirse que el hecho lesivo y su causa se han demostrado mediante tal parte y, además, el material fotográfico y las facturas aportadas, los cuales están referidos a los desperfectos alegados y que coinciden con los que se observan en las fotografías de referencia, siendo los propios de un accidente como el alegado por la interesada.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público, el mismo ha sido deficiente porque no se ha acreditado que el contenedor mencionado tuviera los medios

necesarios para evitar su desplazamiento en caso de viento, asumiéndolo la propia Administración en realidad, fenómeno meteorológico que no es inusual en esta isla; lo que implica un incumplimiento de la obligación que tiene la Administración de velar por la seguridad en los usuarios de sus vías públicas.

Por lo tanto, ha resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo fuerza mayor, ya que el viento existente el día del accidente era fuerte, pero no de extraordinarias proporciones, no siendo ni imprevisible, ni inevitable dicho accidente. Además, no se demuestra la concurrencia de con causa.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho por los motivos aducidos en este Fundamento.

A la interesada, siempre y cuando demuestre que es la titular del vehículo siniestrado, le corresponde la indemnización propuesta, ascendente a 663,91 euros, que coincide con la cuantía solicitada por ella y que se ha justificado correctamente, pero este importe se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la reclamante, teniendo el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que indemnizar a la interesada, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.4.